Esquel, de mayo de 2010.-

------<u>Y VISTOS</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 110, con agravios expresados a fs. 115/119 los que no han sido contestados;----------

------<u>Y CONSIDERANDO</u> ----------

------En orden a la subsanación que la jueza “a quo” tuvo por ocurrida en el decisorio puesto en crisis mediante la documentación de fs. 61/92, sin que ello haya sido objeto de refutación por la hoy quejosa en el responde de fs. 100/101 independizándolo del nuevo reclamo esta vez por supuestas diferencias en los depósitos efectuados (fs. 108 “in fine”) los agravios intentados recién a partir de fs. 118 pto. III, no resultan evaluación directa, recta e inequívoca de la sentencia interlocutoria apelada, dado que no es suficiente enunciar citas jurisprudenciales, sino que estas, en la interpretación jurídica, deben lucir acordes, supuesto que no se presenta en la queja en análisis.- La disconformidad que expresa, no es critica razonada de lo resuelto y omite ponderar que la jurisdicción de la Alzada no consiste en un nuevo examen ante el replanteo de la litis, sino en valorar las criticas y razones que el quejoso traiga respecto de la sentencia dispuesta a la instancia anterior.----------

------Por otra parte y allende las circunstancias que llevaron a las partes a introducir los cambios al convenio sobre alimentos de fs. 6 y que diera cuenta de la modalidad de fs. 21, ambas homologadas por la jurisdicción, no permiten que automáticamente se pretenda retomar un acuerdo que la hoy quejosa con su voluntad se avino modificar (doctrina art. 944 del Código Civil y 164 de la Ley XIII, Nro. 5).----------

------Tocante al reclamo que realizara a las diferencias en los depósitos con los que se insistiera en esta Sede, la magistrada de la instancia inferior le indico a la reclamante como directora del proceso la vía procesal adecuada previendo el ordenamiento procesal vigente los trámites necesarios para la percepción de lo reclamado en caso de creerse con derecho a ello (CFR arts.

504, 660 y ccdtes. de la Ley XIII, Nro. 5 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut), lo que no significara su rechazo por lo que no hay agravio actual que reparar en este aspecto.----------

------Distinta solución merece por último la condena en costas dispuesta en la resolución objeto de apelación. Es que justamente recién con el pedido de la actora completó el alimentante la documentación faltante y analizada por la juez “a quo”, dio lugar a la solución aludida, mas ello no permite sostener que haya resultado vencida la reclamante, por el contrario justamente y como lo refiriera la sentencia, lo subsanó el alimentante pero luego de la solicitud de la actora, hubo un reclamo y una triunfadora, cosa que amerita que el principio objetivo de la derrota que invocara la jueza se lo utilice correctamente por lo que las mismas deben imponerse al demandado Sr. A. G. R. (doctrina art. 69 Ley XIII, N°5).----------

------Atento como ha quedado resuelta la cuestión corresponde imponer las costas en esta Alzada al demandado, regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 120 con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIII N° 4).-

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1) **CONFIRMAR** **parcialmente** la resolución de fs. 108/109, en cuanto fue materia de recurso, **MODIFICANDO** el punto III de la misma, imponiendo las costas en la primera instancia al demandado.----------

------2) **IMPONER**, las costas en esta Instancia al demandado, y regular los honorarios de la Dra. C. A. M. L. en la suma de $ 120 con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIII N° 4).----------

------3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GÚNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 108 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.-

Graciela Z. Albornoz
Secretaria